

Resolución RT 0849/2019

N/REF: RT 0849/2019

Fecha: 22 de enero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Madrid.

Información solicitada: Estado de la autorización para el acceso de vehículos a Áreas de Prioridad Residencial.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Tal y como queda reflejado en la documentación que consta en el expediente, con fecha 4 de noviembre de 2019, la reclamante solicitó ante la Ayuntamiento de Madrid conocer el estado de la autorización de acceso de vehículo al Área de Prioridad Residencial de Ópera de tipo residente mayor de 70 años y que, según los datos que aporta, fue emitida el 26 de septiembre de 2017 con validez hasta el 26 de septiembre de 2022.
2. La Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental del Ayuntamiento de Madrid respondió a la solicitante mediante escrito de 13 de diciembre de 2019, en el que exponía que desde la implantación de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", las Áreas de Prioridad Residencial dejaron de estar en vigor, por lo que expiraron las autorizaciones concedidas con anterioridad a la implantación de la citada medida. Al respecto, la administración cita el punto Sexto del Acuerdo de 29 de octubre de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid,

por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la Zona de bajas Emisiones “Madrid Central”¹:

“Sexto.- Las autorizaciones permanentes y temporales de acceso de vehículos a las APR concedidas con arreglo a los apartados A.1 (vehículos adicionales); A.2 (vehículos adicionales para residentes mayores de 70 años, residentes con dificultades de movilidad y familias numerosas); B.1 (vehículos de titulares de un comercio o empresa que disponga de un local u oficina situado en el APR); C (Asociaciones de Comerciantes); D (propietarios o arrendatarios de una plaza de garaje o vivienda); G (titulares de un establecimiento de hospedaje); H (obras); K (titulares de un comercio o empresa ubicado en el exterior para servicios a domicilio); L (vehículos de empresas de mudanzas) y M.2 (servicio público de alquiler con conductor) del Anexo del Decreto APR, cuya vigencia expire con posterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos este Acuerdo, habilitarán para el acceso a la Zona de Bajas Emisiones Madrid Central hasta el día de expiración de su vigencia o de baja de la autorización conferida con arreglo a los criterios del Decreto APR, si ésta es anterior al día 1 de julio de 2019 y habilitarán para el acceso a Madrid Central hasta el día 30 de junio de 2019, en el supuesto de que la vigencia fuera posterior a esta fecha.

Por lo tanto, desde el día 1 de julio de 2019 solo podrán acceder a Madrid Central los vehículos que dispongan de permiso de acceso de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Acuerdo”.

3. Al no estar de acuerdo con la respuesta, con fecha 24 de diciembre de 2019 interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24² de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

En su escrito de reclamación, [REDACTED] señala que su autorización sigue vigente y solicita lo siguiente:

“Que sea anulada la resolución contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada, se justifique la ausencia de la información concreta solicitada ya que la carga de la prueba recae sobre el Ayuntamiento, así como se comunique, si procede,

¹ <https://transparencia.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/JuntaDeGobierno/Acuerdos%20Transparencia/2018/1%20Ficheros/29%20de%20octubre%20de%202018%20extraordinaria.pdf>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales que están conociendo de Madrid Central de los hechos expuestos, así como se tomen las medidas pertinentes para que pueda asistir a mi madre discapacitada dentro del derecho y sin injustos impedimentos”.

Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2019, la reclamante amplía su escrito de reclamación con nuevas consideraciones que constan en el expediente y solicita:

“Se requiera al Ayuntamiento a respetar la legalidad, los acuerdos adoptados por su Junta de Gobierno publicados en el BOE y los logotipos de la DGT y disponga de medios esenciales (un registro en su sus órganos instructores de sanciones) para hacer valer los derechos fundamentales de los administrados.

Se tomen las medidas oportunas para defender los derechos de los discapacitados incluso personarse en las causas abiertas relacionadas con Madrid Central”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

3. Una vez determinada la competencia de este Consejo para resolver la reclamación presentada por [REDACTED], procede analizar las pretensiones de la interesada.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que lo que se persigue a través de la interposición de una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG es, exclusivamente, la garantía del derecho de acceso a la información pública. Por ello, cualquier pretensión ajena a la obtención de determinada información es ajena al ejercicio de este derecho y no compete a este organismo. Ello quiere decir que, en este supuesto, este organismo no puede entrar a valorar la actuación del Ayuntamiento de Madrid respecto a los permisos concedidos y las sanciones impuestas, sino que debe limitarse a valorar si la información solicitada es pública y debe concederse en virtud de lo que dispone la LTAIBG.

Así, el objeto de este caso debe centrarse en la solicitud de información consistente en conocer el estado de la autorización de acceso de vehículo al Área de Prioridad Residencial Ópera, concedida a la madre de la reclamante en septiembre de 2017, de tipo residente-mayor de 70 años.

Esta petición fue respondida por el Ayuntamiento de Madrid, que expuso la situación en la que se encontraba la autorización de acceso. En concreto, la administración municipal explicaba que este permiso, con la aprobación del Acuerdo de 29 de octubre de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la Zona de bajas Emisiones “Madrid Central”⁶, dejó de tener vigencia el 30 de junio de 2019. Así lo indica el citado Acuerdo en su punto Sexto, que establece que las autorizaciones para el acceso a Áreas de Prioridad Residencia cuya vigencia expirase con posterioridad al 30 de noviembre de 2018 (fecha en que el Acuerdo comienza a surtir efectos), como es el caso del permiso de la interesada, habilitarían para el acceso a Madrid Central hasta el 30 de junio de 2019. Por tanto, según la respuesta de la administración municipal, aunque el permiso de la reclamante inicialmente fue concedido hasta el 26 de septiembre de 2022, con la aprobación del Acuerdo sobre Madrid Central dejó de tener vigencia el 30 de junio de 2019.

Así pues, en lo que respecta al acceso a la información solicitada –estado de la autorización–, ésta fue otorgada por el Ayuntamiento de Madrid, por lo que no se puede estimar el fondo de la reclamación presentada por [REDACTED].

⁶ <https://transparencia.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/JuntaDeGobierno/Acuerdos%20Transparencia/2018/1%20Ficheros/29%20de%20octubre%20de%202018%20extraordinaria.pdf>

4. Por último, por lo que respecta al plazo de resolución de la solicitud de información, según el artículo 20.1 de la LTAIBG, el plazo máximo es de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

En este caso, la solicitud fue presentada el 4 de noviembre de 2019 en el Registro General de la Comunidad de Madrid, pero se desconoce la fecha en que la recibió la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental del Ayuntamiento de Madrid, por lo que no es posible saber si el Ayuntamiento cumplió con el plazo de un mes en su resolución.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación presentada, por haber quedado resuelta la petición del estado del permiso con la respuesta del Ayuntamiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>